

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.



TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.



SECCION SEXTA.

DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.

LIBRO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

618. ENTENDEMOS por constitucion de la Iglesia las basas inalterables de su vida social en toda la extension de su objeto. Estas basas miran, primero á los individuos y sus relaciones; segundo, á su gobierno; tercero, á sus leyes. Hemos tratado ya de lo primero; réstanos tratar de los otros puntos en el sentido constitucional. El gobierno supone un poder, una organizacion y una accion permanente: lo primero está figurado en la jurisdiccion y en el órden: lo segundo en la gerarquía: lo tercero en el ministerio.

Para comprenderlo pues todo en una clasificacion definitiva, distribuiremos este libro en tres partes, es decir, poder, gerarquía, y ministerio.

CAPÍTULO I.

DEL PODER.

619. Hablando de la sociedad civil hemos reconocido como otros tantos principios que el poder viene de Dios; la designacion y la forma pertenecen á la sociedad; mas ya tratándose de la Iglesia todo viene de Dios, poder, forma y designacion. Lo que dijimos en el Libro IV de la primera parte, y lo que no ha mucho hemos transcrito del manual de Walter, principalmente en el núm. 615 de este tomo, prueban concluyentemente que en la Iglesia viene de Dios el poder, la designacion y la forma. Quede pues esto asentado como un principio, y pues que el poder comunicado á la Iglesia por su divino fundador se extiende tanto como sus objetos y estos están reconcentrados en la enseñanza, los sacramentos y la disciplina, discurriremos con la separacion debida: primero, sobre la jurisdiccion, segundo sobre el órden, tercero, sobre sus diferencias, cuarto, sobre sus aplicaciones á este triple objeto del poder eclesiástico.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION ECLESIAÍSTICA.

620. Entendemos por *jurisdiccion eclesiástica*, tomando la idea en su mayor latitud, el poder plenísimo que tie-

ne el gobierno de la sociedad católica para regirla y gobernarla, y hacer en consecuencia cuanto el objeto y fin de la Iglesia demandan para su conservacion y para la perfeccion del cuerpo social. Bajo este respecto la jurisdiccion abraza todos los objetos, todas las facultades y todos los poderes de la Iglesia, y en esta latitud debemos tomarla cuando se trata de fijar, como un principio, que la Iglesia ejerce una verdadera y plena jurisdiccion.

621. Este principio está demostrado préviamente en el tom. I, Lib. IV de la parte primera, núms. 432 y siguientes, con las autoridades de la historia y de la Santa Escritura; lo está por el racionio y los principios del Derecho social en la introduccion á esta seccion sexta; pues los principios allí desenvueltos y demostrados, en primer lugar son tomados del Derecho filosófico de la sociedad, y en segundo están demostrativamente aplicados á los poderes soberanos é independientes que del mismo Dios ha recibido la autoridad que gobierna la sociedad católica. En efecto, admitida la existencia de una sociedad, pública, visible, constituida, &c., es preciso admitir la plenitud de jurisdiccion, porque sin ella no hai gobierno, sin gobierno no hai régimen, no hai organizacion, no hai reglas; en suma, no hai sociedad.

622. Probado y reconocido como un principio, que la Iglesia católica ejerce una verdadera jurisdiccion, pues que es sociedad y tiene gobierno; que esta jurisdiccion le viene de Dios, puesto que es independiente, soberana y divinamente instituida; que la ejerce en toda la extension correspondiente al objeto y fin de la Iglesia, &c., &c., solo resta caracterizar bien esta jurisdiccion ó facultad plenísima de la Iglesia.

623. La jurisdiccion eclesiástica sigue la razon directa de la sociedad á que pertenece, es decir, tiene su mismo carácter y su misma forma. El mejor modo, pues, de caracterizarla con propiedad, exactitud y precision será deducir

su naturaleza, género y especies de la naturaleza misma, del fin y de los medios de la sociedad católica.

624. Es mui importante fijar la atencion en la inteligencia que debe darse á estas palabras de Jesucristo: "Mi reino no es de este mundo;" palabras de que se ha hecho el mas escandaloso abuso por los enemigos de la Iglesia, y que han hecho caer en las redes de sus paralogismos á muchos incautos. La Iglesia no es de este mundo; pero está en este mundo: he aquí dos conceptos esencialmente correlativos y plenísimamente demostrados, el primero por las palabras del Salvador, y por toda su doctrina, y el segundo por el hecho palmario de que existe de facto en el mundo una institucion que se llama Iglesia, esta Iglesia de que hablaba Jesucristo. Ambos conceptos son gerárquicos, ambos conceptos son significativos y fecundos, porque en historia, en filosofia y en Derecho no hai verdad estéril. De ambos conceptos puede abusarse, y de hecho se ha abusado. ¿Cómo? haciendo figurar uno solo en lugar de los dos, y pretendiendo que la Iglesia no tiene poder alguno en lo visible y temporal, pues que no es de este mundo, ya imaginando que tiene un derecho ilimitado para intervenir en el órden temporal, porque está en este mundo. Para huir de uno y otro extremo, vengamos á la verdad, y la verdad está, no en el aislamiento, sino en la debida concordia y subordinacion que tienen entre sí los conceptos de que hablamos. Cuando se dice que la Iglesia no es de este mundo, se habla de su fin, que es la eternidad; cuando se dice que está en este mundo, se toca una de las condiciones de su existencia social. Si está en este mundo sin derecho, Jesucristo es un intruso: si está en este mundo con justo título, las condiciones de este hecho son otros tantos derechos. Reprobado como absurdo y como impio el primero de dichos extremos, la lógica mas rigurosa nos conduce á aceptar el segundo, y en este caso á reconocer: primero, que el poder de la Iglesia en el órden espiritual relativo á

su fin, tiene aquella plenitud que le dió Jesucristo: segundo, que el poder temporal de la Iglesia está en razon directa de la necesidad de los medios que debe y puede proporcionarse en el orden exterior y visible para llegar al fin de su institucion.

625. ¿Qué se infiere de aquí? Que la Iglesia tiene una doble jurisdiccion, es decir, espiritual y temporal: la primera que nace de su último destino manifestado en estas palabras: *Mi reino no es de este mundo*; y la segunda que se deriva de su condicion temporal, del hecho de hallarse en este mundo con la obligacion precisa de cumplir en él su objeto y realizar el fin sublime de su institucion. El mundo católico se identificará siempre con ella, otorgándole sin contradiccion los derechos temporales que se deducen de los mismos principios constitutivos. El mundo anticatólico repelerá sus dogmas, mas no podrá nunca rehusarle el derecho que corresponde al hecho, es decir, el convencimiento de su excelencia material y social: la tendrá por extranjería, pero no podrá rehusarle los derechos que la correspondian en clase de tal, esto es, las garantías del Derecho de gentes con las modificaciones propias que dejamos ya indicadas en el sexto principio de la introduccion precedente.

626. La jurisdiccion eclesiástica es, por su naturaleza, divina, pues que viene de Dios y en su nombre es ejercida; por su fin es espiritual, pues que está dirigida nada ménos que á la salvacion de las almas; por la naturaleza de sus medios es mixta, pues que siendo la tierra el teatro de su accion, se afecta de lo invisible y de lo visible, de lo interior y de lo exterior, de lo temporal y de lo eterno.

627. Como la Iglesia tiene á su cargo la triple custodia de la doctrina para conservarla y extenderla, de la moral para gobernar las costumbres, y del orden universal del catolicismo para mantenerle siempre con la posible regularidad, su jurisdiccion se desarrolla, como no ha mucho hemos indicado, en la conservacion y enseńanza de la doctrina, en

la distribucion de la gracia por medio del sacrificio, los sacramentos y la práctica solemne del culto, y en la disciplina general y particular establecida y conservada por medio de los fieles. Para todo esto se requiere poder y jurisdiccion; pero como muchas de estas funciones están cometidas al ministerio y demandan en el ministro el carácter que comunica el sacramento del orden, tenemos que recoger aquí el significado extensísimo de la palabra *jurisdiccion*, reconociendo dos especies de poder, cuyo conjunto forma el poder total de la Iglesia, conviene á saber, la potestad de orden, objeto del capitulo siguiente, y potestad de jurisdiccion, ó sea la jurisdiccion en especie, en que al presente nos ocupamos.

628. Es pues la jurisdiccion en especie el poder que tienen las autoridades de la Iglesia sobre los fieles y los ministros para reglamentar, ejecutar y aplicar todas las leyes divinas en lo relativo á la sociedad católica.

629. Pues que esta jurisdiccion rola toda por el sistema de los medios, y estos afectan el orden interior y el exterior, hai dos especies de ella que se llaman de fueros, jurisdiccion de la conciencia, ó sea del *fuero interno*, y jurisdiccion de la conducta exterior, ó sea del *fuero externo*. Pues que el sistema de los medios afecta igualmente el orden espiritual y el orden temporal, la jurisdiccion puede considerarse tambien en estos dos órdenes, y admitirse por tanto la clasificacion que á ellos corresponde. Pues que el desarrollo de todo poder social, en clase de soberano importa la facultad para dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas, es claro que la Iglesia tiene tambien esta triple facultad, y por tanto el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial: triple poder que funda una tercera clasificacion de la jurisdiccion eclesiástica.

630. No debemos pasar de aquí, si pretendemos encerrar la materia dentro de los límites del Derecho público. Tampoco es este el lugar propio de desarrollar tales ideas; porque

refiriéndose ellas en su totalidad á la accion permanente del gobierno eclesiástico, y estando la suma de esta accion representada en la idea complexa de la *administracion de la Iglesia*, tiene su turno señalado en el segundo libro de esta seccion.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA POTESTAD DE ÓRDEN.

631. “Los elegidos y aprobados para el segundo ministerio son iniciados en él por un rito propio y solemne, y reciben la potestad espiritual. Este rito se llama con frecuencia por los escritores latinos eclesiásticos *ordenacion, consagracion y bendicion*; y por los griegos *cheirotomia*, por causa de la ceremonia de elevar é imponer las manos, que es lo principal que se hace al crear los clérigos mayores. Es la ordenacion propiamente dicha, un sacramento de la religion cristiana, por el que se confiere, mediante una solemne inauguracion, la potestad espiritual con efusion de gracia sobre los ordenados, para desempeñar los sagrados ministerios: este es un dogma de la fe católica.”

632. Tomada en este sentido la ordenacion, se diferencia del orden, pues aquella es la misma sagrada ceremonia, y éste la potestad que en ella se concede; y de aqui dimanó la expresion *conferir ordenes*. Estos son muchos, unos mayores y otros menores: los mayores son el obispado, presbiterado, diaconado, y segun la nueva disciplina, el subdiaconado. Los menores en la Iglesia latina los constituyen los acólitos, exorcistas, lectores y hostiarios, cuyos deberes hemos explicado ya bastante.

633. La ordenacion imprime un carácter indeleble, y es

por lo mismo inseparable de la persona que la recibe; circunstancia que no debe perderse nunca de vista, principalmente cuando se trata de apreciar debidamente la validez de los actos relativos á su ejercicio. El orden está colocado por su origen, carácter y objeto en la categoría de los elementos constitutivos de la sociedad eclesiástica; pero no basta darle á conocer, es ademas preciso determinar con exactitud sus diferencias de la jurisdiccion en especie.

ARTÍCULO TERCERO.

DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE LA POTESTAD DE ÓRDEN Y LA DE JURISDICCION.

634. Habiendo definido tanto el orden como la jurisdiccion, réstanos únicamente determinar sus principales diferencias. Para fijarlas, conviene distinguir entre el origen, carácter, objeto directo, efectos propios y duracion de cada potestad.

635. El origen de la potestad jurisdiccional se pierde en los primeros tiempos del género humano, identificando sus títulos primordiales con los del mismo sacerdocio. Es este una institucion que la historia nos muestra en todas las sociedades y en todos los sistemas religiosos. Todas ellas, reconociendo con mas ó ménos exactitud, con mas ó ménos error, las relaciones entre Dios y la humanidad, y aceptando sus consecuencias, han respetado el sacerdocio y su jurisdiccion sagrada, como una consecuencia precisa de aquellas relaciones. No queremos deducir de aqui ninguna idea que pueda ser extraña al verdadero, santo y genuino carácter de la jurisdiccion católica; pero conside-

rándola si garantida en todos los derechos, y apoyada por tanto en el de la naturaleza; aceptando el criterio de una razon bien dirigida, como el medio eficaz para descubrir las leyes naturales, y siendo este el principal objeto bajo que consideramos aquí á la Iglesia, diremos que la potestad de jurisdiccion está fundada en el mismo Derecho natural, nace del mismo sacerdocio, considerado como una institucion, y se pierde, como dijimos, en los primeros tiempos del mundo. Mas la potestad de orden es una institucion de Jesucristo, nació con el apostolado, y se trasmite por la ordenacion y consagracion. En este sentido, y no en otro, llamaremos con Berardi, potestad de jurisdiccion á la que nace de la misma naturaleza del sacerdocio desde su origen remotísimo, y fué ejercida primero por todos los hombres, pasó despues á los levitas, y quedó radicada últimamente en los sacerdotes evangélicos. Estos tres hechos trasladados á la filosofia del Derecho, quieren decir para nosotros, que el sacerdocio es esencial á la sociedad, que le hubo en la doméstica, en la civil, ya se tratase del paganismo, ya del pueblo judío; en la política, sea cual fuere la religion que se profese, y con mayoria de razon en la católica; que en todos los sacerdocios falsos, digámoslo así, están encubiertas, aunque desnaturalizadas, dos ideas de la primera magnitud, una perteneciente á la filosofia, y otra tocante al Derecho. La filosofia, estudiando el Derecho histórico del sacerdocio bajo todas sus formas, y refiriéndole siempre á las relaciones necesarias entre Dios y el hombre, ha deducido esta consecuencia: *luego no puede haber sociedad sin religion, religion sin culto, ni culto sin sacerdocio*. El Derecho, reconociéndose con títulos para inscribir en su código todas las consecuencias que nacen de las relaciones necesarias, ha dicho: *no puede haber sacerdocio sin accion, ni accion sin régimen, ni régimen sin jurisdiccion*. Luego la jurisdiccion es hija legítima de la lei de la naturaleza, y tan antigua como el sacerdocio. Ahora bien: la lei de la

naturaleza ha vivido siempre, vivirá eternamente: vivió en el pueblo gentil, vivió en el pueblo judío, vive en el pueblo cristiano; desnaturalizada en el primero, escrita en el segundo, perfecta en el tercero. Luego el sacerdocio, y por consiguiente la jurisdiccion, ha vivido siempre y en los tres pueblos, desnaturalizada en el primero, escrita en el segundo, perfecta en el tercero. La perfeccion supone la pre-existencia; la desnaturalizacion supone la naturaleza y el derecho. Luego ni la falsedad de las formas gentílicas excluye los derechos radicales de su antiguo sacerdocio, considerado como un elemento social, ni el sacerdocio al recibir su plenitud y perfeccion apostólica de las manos de Jesucristo en la sociedad católica, resignó sus antiguos títulos contemporáneos de la creacion.

636. La potestad de orden consiste en la colacion ó administracion de los sacramentos instituidos inmediatamente por Jesucristo, ó en la administracion de las cosas espirituales ligada con alguno de los otros órdenes instituidos en la Iglesia, á ejemplo y con la autoridad de Jesucristo. No diremos mas, pues mediante la viva voz, basta lo dicho para establecer las diferencias entre potestad y potestad en razon de su origen y carácter.

637. Los elementos propios que quiso dar Jesucristo á su Iglesia bastan para establecer las diferencias de que tratamos, atendidos los respectivos objetos y efectos de ambas potestades: oigamos, pues, lo que dice á este propósito un célebre canonista moderno. "Cristo, al fundar su Iglesia, la dotó de gracia y bienes espirituales, y estableció leyes para su régimen y gobierno. Para lo primero creó la potestad de orden; para lo segundo, la de jurisdiccion."

638. "Infiérese de aquí cuál es el objeto de una y otra. La potestad de jurisdiccion consiste en regir á los súbditos, y así no puede existir faltando súbditos en quienes se ejerza. Mas la potestad de orden pertenece al sacro ministerio, y se dirige á proporcionar al pueblo cristiano los bienes

espirituales de la Iglesia, y en especial los sacramentos, que son los vínculos de esta sociedad. Consta la potestad de orden, de obispos, presbíteros y ministros.”

639. “Por lo relativo á esta potestad, debe entenderse que el orden sacro es uno mismo, y por tanto, es idéntica la potestad de todos los obispos, de la cual tienen entera plenitud, pues ni los metropolitanos, ni los patriarcas, ni el mismo Sumo Pontífice reciben órdenes diferentes del obispado. Así, el que una vez ha sido ordenado rectamente, conserva siempre el orden y potestad dados por Jesucristo en virtud del sacramento, aunque por causas legítimas pueda prohibírsele el uso de los mismos. Por esta razon, un obispo excomulgado, cismático ó herege, aun cuando obre impiamente, si confiere los sagrados órdenes ó el sacramento de la confirmacion, será lo que hiciere firme y valedero.”

640. “Pero no sucede lo mismo en punto á la potestad de jurisdiccion, la cual, consistiendo en la autoridad que se tenga sobre los súbditos, y siendo esta desigual en ciertos obispos, es fuerza que entre ellos haya disparidad y diferentes grados. Así, es distinta la jurisdiccion que ejerce un obispo en su diócesis, de la que tiene el metropolitano, que gobierna toda una provincia, de la del patriarca, que rige várias, y en fin, de la del Sumo Pontífice, á cuyo cargo puso Dios la Iglesia entera, como cabeza y centro de unidad que une y enlaza todos sus miembros.”

641. “Esta potestad de jurisdiccion, no tiene tan íntima coherencia con la de orden, que no puedan estar separadas. El hereje ó cismático ordenados por un obispo cismático ó hereje, tienen en sí la potestad de orden, si se administró debidamente el sacramento; más no la de jurisdiccion, por faltarles súbditos en quienes recaiga. Lo mismo sucede con un obispo degradado; pues habiendo perdido los súbditos que ántes tenia, ya no conserva jurisdiccion alguna, porque no se da señor sin siervos, ni padre sin hijos.”

642. “Así, para que un obispo tenga los dos poderes, ha de haber recibido la segunda ordenacion, y ademas, mision ó encargo legítimo en cuya virtud se le asignen súbditos que gobernar. Esta asignacion es de Derecho humano, y debe hacerse por el Sumo Pontífice, cuya potestad abraza todo el mundo católico, y tiene á su obediencia los obispos. A él, pues, toca asignar súbditos á cada uno de ellos, ya sea terminantemente, ya prestando su aprobacion y consentimiento. Tal es, en efecto, el modo con que adquieren los obispos la potestad de jurisdiccion (1).”

643. Colígese de todo lo expuesto, que el objeto directo del orden, es la direccion interior y espiritual de los fieles por medio de la difusion de la doctrina y la administracion de los sacramentos, que comunican gracia interior, á diferencia de la jurisdiccion, cuyo inmediato y natural objeto consiste precisamente en el régimen social y direccion exterior del cuerpo místico de Jesucristo, ó sea de la reunion de los fieles; segundo, que los efectos propios del orden en su accion administrativa consisten en la perfeccion interior consiguiente á la instruccion doméstica que se adquiere, y á la diversa gracia que se recibe, mientras que la jurisdiccion surte sus efectos en la regularidad, buena economia, orden permanente, exterior y visible de toda la sociedad católica. En cuanto á la duracion, recuérdese que el orden imprime sobre la persona ordenada un carácter indeleble, inamisible é incommunicable, al paso que la jurisdiccion no afecta en manera alguna el estado de la persona, ni tiene con ella una conexión esencial, siendo por lo mismo de suyo temporal, amisible y comunicable.

644. Creemos haber dicho lo bastante en clase de principios, para que, mediante un buen criterio, pueda encontrarse la parte filosófica de todas las disposiciones canónicas.

(1) *Devoti Instit. canon. Lib. I. tit. II.*

cas especiales, á que debe apelarse en algunos casos en materia de órden y de jurisdiccion.

ARTICULO CUARTO.

TRANSITORIO.

645. Tiene este por objeto tratar de las aplicaciones legítimas y naturales que aquella doble potestad ha de tener segun la constitucion esencial de la Iglesia. En este punto debe partirse de un principio cardinal. La jurisdiccion es la basa de todo: lo que quiere decir, que en buena jurisprudencia no es amisible el ejercicio del órden sin derecho, ni concedido en derecho sin la jurisdiccion. La validez de los actos del órden consiguiente al carácter indeleble que este tiene por la institución de Jesucristo, no importa su legitimidad y licitud, ni concluye nada, por lo mismo, contra la subsistencia del principio indicado. Explícanse pues ambas potestades en todo el sistema administrativo de la Iglesia con aquellas restricciones y diferencias mutuas que se derivan del vário carácter de sus objetos respectivos, y en un órden enteramente análogo á la gerarquía de ambas potestades. De esta vamos á tratar en el capítulo siguiente, y de aquella hablaremos en el Libro segundo de esta seccion, como queda indicado.

CAPÍTULO II.

DE LA GERARQUÍA.

646. "Constituyen los clérigos la gerarquía eclesiástica, la cual consta de obispos, presbíteros y ministros, y fué

instituida por Dios, á fin de que no faltase en la Iglesia quien ejerciese las funciones ministeriales y gubernativas. Así, toda la potestad de los clérigos pertenece al órden ó á la jurisdiccion, diferenciándose entre sí la gerarquía de una y otra clase. Antes de hablar de cada una, diremos algo del clero en general."

647. "En primer lugar, solo los clérigos pueden tener jurisdiccion eclesiástica y autoridad sagrada, en los que por derecho son súbditos suyos. En punto á la jurisdiccion espiritual, hai varios grados y límites, de que trataremos cuando sea ocasion de hablar de los derechos de las personas eclesiásticas segun su clase."

648. La gerarquía de órden introduce diferencias propias de su género, que forman la siguiente escala: obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos, menoristas, y tonsurados. Recorramos brevemente esta escala ántes de pasar á la segunda, que se forma por la gerarquía de jurisdiccion.

649. *Obispos.* "La palabra griega *obispo*, quiere decir *inspector*, y designa el cargo de presidir al pueblo que le está encomendado, y de vigilar sus costumbres. Así, toca al obispo cuidar del culto divino, defender la religion cristiana, disponer las preces, examinar si hai delitos en materias de fe, si se celebran rectamente los divinos oficios y se administran bien los sacramentos; corregir á los que excitán disturbios en el órden religioso, investigar que no haya errores en los libros que se publican, ejercer la predicacion en el templo, cargo tan propio suyo, que nadie lo puede desempeñar sin su licencia ó consentimiento, y explicar á los fieles los misterios de la fe y el sentido de las Santas Escrituras, segun la mente de la Iglesia, así de palabra como por escrito."

650. *Presbíteros ó sacerdotes.* "Despues de los obispos, el cargo y autoridad mas honoríficos son los de los sacerdotes de la lei nueva, los cuales ofrecen á Dios en el sacrificio de la misa, por institución de Jesucristo, el cuerpo